



**ACUERDO N° 31.** En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los seis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores RICARDO TOMÁS KOHON** y **OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa A. Bermúdez**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"AZA RUIZ NICOLÁS MARCELO C/ MUNICIPALIDAD DE ALUMINÉ S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. N° 361/02**, en trámite por ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el **Doctor OSCAR E MASSEI** dijo: **I.-** A fs. 02/16 vta. se presenta el Sr. Nicolás Marcelo Aza Ruiz, por apoderado e inicia formal demanda contra la Municipalidad de Aluminé. Solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 144/95 y N° 40/96. Peticiona la reincorporación a su puesto de trabajo con la categoría de revista AVA que poseía al momento de la cesantía, el reconocimiento de la antigüedad más los salarios caídos y devengados, a partir del 29 de marzo de 1996 -fecha de la prescindencia de sus servicios- y hasta su efectiva reincorporación, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

En su defecto, solicita que se abone la indemnización por despido incausado y por estabilidad gremial.

Indica que ingresó a trabajar para el Municipio en el mes de septiembre de 1992; que, en el mismo mes, se llamó a concurso de oposición y antecedentes para cubrir un cargo en el sector de informática, resultando beneficiado en el mismo y nombrado en el cargo mediante Resolución N° 229/92 (15/10/92).

Aclara que desde entonces se desempeñó en el área informática del Municipio, habiendo sido nombrado Director de Informática en el mes de octubre de 1993.



Luego, dice, por la Resolución N° 088/94 (29/10/94) se lo nombró como responsable del área de Informática - Asesor técnico en informática de la Municipalidad de Aluminé, debido a su idoneidad y por gozar de la absoluta confianza del Sr. Intendente.

Continúa relatando que en octubre de 1995, por Resolución N° 95/95 -emitida por el Sr. Intendente- es nombrado en planta permanente con categoría AVA. Nombramiento que el actor atribuye a su desempeño responsable en el cumplimiento de las tareas y al tiempo transcurrido como personal contratado.

Señala que la Resolución N° 98/95 -de fecha 13/01/1995- se le otorgó un plus de \$451 por la responsabilidad de su función.

Expresa que resulta contradictorio que en fecha 21 de Diciembre de 1995, por medio de la Resolución 144/95 se lo haya dejado fuera de la planta permanente y que, mediante la Resolución 146/95 (del 27/12/95) se le haya otorgado un nuevo adicional de \$200, situación que, considera, premia su labor, idoneidad y responsabilidad en el desempeño de su función.

Indica que el día 29 de diciembre de 1995 inició su licencia anual retornando el 29 de enero de 1996, fecha en que toma conocimiento de la Resolución N° 144/95 y presenta la impugnación el 31/01/1996.

Posteriormente, menciona que en fecha 8 de marzo de 1996 la Secretaria de Gobierno municipal lo cita para que lea y suscriba un contrato de trabajo, instrumento que, afirma, se negó a firmar.

Ante la negativa, dice, el 20 de marzo de 1996 el Intendente y su Secretaria de Gobierno, envían una carta documento mediante la cual le notifican que han cesado de pleno derecho los efectos de la relación contractual anterior y que ante la negativa a suscribir el contrato a plazo fijo que regularizaba la situación a partir del 10 de diciembre de



1995, se lo intimaba para que en un plazo de 24 hs., se presentara a hacerlo. Caso contrario, quedaba a su disposición la liquidación final.

Expresa que rechazó por igual medio la intimación cursada, invocando el artículo 5° del Estatuto del Empleado Municipal vigente (planta permanente).

Indica que recepcionó una nueva misiva en la que se le negó el carácter de empleado de planta permanente, haciéndole saber que quedaba resuelta la relación contractual, debiendo presentarse a percibir la liquidación final.

Continúa relatando que, como consecuencia de del intercambio de misivas, el Intendente dictó la Resolución N° 40/96 de fecha 26/03/1996, por medio de la cual se tiene por resuelta la relación laboral contractual y pone a su disposición la liquidación final.

Dice que inició una acción procesal administrativa -la que no prosperó- y, que a raíz de ello, envió un telegrama Ley 23789, postulando la nulidad de la Resolución 40/96. También presentó en fecha 1/06/1999 un recurso ante el Sr. Intendente impugnando las Resoluciones N° 144/95 y 40/96 y la indemnización por estabilidad gremial, salarios caídos y reincorporación a su puesto de trabajo como empleado de planta permanente.

Advierte que el recurso no fue respondido por el Municipio hasta el momento de promoción de la demanda.

Destaca que las resoluciones que impugna son violatorias del ordenamiento jurídico vigente, especialmente la Ordenanza N° 05/86, leyes de procedimiento administrativo y principios consagrados en la Constitución Provincial y Nacional.

Detalla específicamente (véase capítulo IV) los fundamentos jurídicos del planteo de nulidad de las Resoluciones N° 144/95 y su posterior N° 040/96 (principio de legalidad, estabilidad del acto administrativo, violación de



derechos constitucionales, procedencia del reclamo, por último, la estabilidad y relación de empleo público y solicitud de reincorporación).

Asimismo funda la procedencia del reclamo de reincorporación y el pago de los haberes reclamados.

Sintetiza que se trata de un despido arbitrario e ilegítimo que vulnera derechos estatutarios y constitucionales, porque existen elementos objetivos y subjetivos para gozar de la estabilidad del empleo público, los cuales son el tiempo de antigüedad determinado por el Estatuto, la idoneidad y el acto administrativo de designación en planta permanente emanado de la Municipalidad de Aluminé.

Por último funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la demanda con costas.

**II.-** Decretada la admisión del proceso, mediante R.I. 3716/03, el actor opta por el procedimiento ordinario (fs. 188/190).

**III.-** Sustanciada la demanda, a fs. 251/265, se presenta la Municipalidad de Aluminé a contestarla. Mediante apoderado, solicita el rechazo de la acción, con costas.

Luego de la negativa de los hechos en que la actora funda su derecho, se refiere a las vinculaciones que tuvo con el Municipio.

Desconoce la totalidad de la documentación a excepción de los recibos de haberes, las cartas documentos de fecha 20/03/1996, 26/03/1996 y 29/03/1996 remitidas por el Municipio, certificación de servicio de fecha 07/12/1995, Resoluciones N° 146/95, 98/95, 088/94, 081/94, 229/92, 95/95, 144/95 y 040/95. Asimismo, el Estatuto y Escalafón del Personal Municipal de Aluminé.

Rebate la fecha en que el actor comenzó a prestar tareas en el municipio (dice que lo fue a partir del 15/10/92), como también el llamado a concurso de oposición y antecedentes invocado por el accionante. Afirma que, lo que se



hizo en el mes de octubre de 1992, fue una inscripción para cubrir el nuevo cargo como Asesor en computación; que quien fue designado en el mismo renunció y que ante la falta de otros inscriptos se resolvió nombrar al actor en carácter de contratado a partir del día 15/10/92.

Señala que el 16 de julio de 1993 el Sr. Aza renuncia al cargo de Asesor en computación y que posteriormente por Resolución N° 124/93 en fecha 30 de agosto de 1993 el Ejecutivo Municipal lo designa como responsable del Área de Informática, en el carácter de contratado político. Dice que se le asignó la responsabilidad del área y por ello, se le otorgó una diferencia salarial a partir del 1/8/93.

Patentiza así la interrupción de la relación laboral -desde el 16 de julio de 1993 (fecha en la que renunció) hasta el 1/8/93 (fecha en la que es nuevamente designado)-.

Niega que haya sido en el mes de octubre de 1993 designado Director de Informática, puesto que lo fue el 1 de Noviembre de 1993 por medio de la Resolución N° 168, a raíz de una reestructuración de varias secretarías municipales.

Dice que en fecha 26 de septiembre de 1994 el actor presentó su renuncia al cargo político de Director de Informática, la cual fue aceptada a partir del 12/10/1994.

Indica que el 26/10/1994 se lo designa como Asesor Técnico en informática a partir del 13/10/1994 (Resolución N° 088/94) y no como "responsable del área informática".

Afirma que el actor no efectuó ninguna carrera administrativa ya que los cargos ocupados fueron mediante contratos a término, por el tiempo en que se necesitaran sus servicios, con la precariedad y transitoriedad propias de las designaciones políticas.

Destaca que, en esas condiciones, y sin cumplir con los requisitos de los arts. 5 y 6 del Estatuto (realización de concurso previo a pase a planta, o en su caso recomendación



favorable de su superior inmediato), se llega al 10/10/95, en la que el Intendente dicta la Resolución 95/95 "ómnibus" promocionando a planta permanente a gran cantidad de empleados contratados, entre ellos el actor.

Alega que el 10/12/95, el Municipio pasaba por una angustiante situación económica y financiera, y constatado el sobredimensionamiento de agentes de planta permanente y contratados, sin que existiera motivación o antecedentes que los justificaran y sin concurso, se procedió a la emisión de la Resolución 144/95 de fecha 21/12/95, por medio de la cual se dejaron sin efecto las incorporaciones de personal de cualquier modalidad, realizadas en violación al Estatuto y Escalafón del Empleado Municipal de Aluminé. A la par, se suspendieron bonificaciones, adicionales, traslados y adscripciones y horas extras.

Retoma el relato, alegando que el Intendente cuyo mandato vencía en diciembre del año 1995, no sólo dictó la Resolución 95/95 en el mes de octubre, sino también la 98/95 por medio de la cual se otorgó un "plus" al aquí actor en concepto de responsabilidad en funciones de \$451.

Ello, dice, denota falta de motivación y oportunidad en las decisiones, lo que intentó reparar el nuevo Intendente con el dictado de la Resolución N° 144/95.

Consecuentemente, expresa, la situación del actor se retrotrajo (por la sanción de la Resolución N° 144/95) a la de personal contratado y sin plus y, por esa misma circunstancia, no es "insólito ni contradictorio" el adicional dispuesto por Resolución N° 146/95, atento que la voluntad del nuevo Intendente fue mantener al actor en su condición de contratado con un salario digno y equitativo.

Así, afirma la necesidad del Municipio en renovar su situación contractual y la consecuencia de no acercarse a firmar un nuevo contrato que derivó en el dictado de la



Resolución N° 40/96 que resuelve su situación contractual a partir del 26/03/1996.

Aclara que si bien el actor no firmó el nuevo contrato, siguió trabajando como contratado ya que de acuerdo a los comprobantes de haberes que él mismo acompañó, su sueldo por los meses de enero y marzo de 1996 se corresponden con un agente contratado y no de planta permanente.

Se ocupa de señalar que no se ha agotado la instancia administrativa en debida forma, que no existió congruencia entre lo peticionado en sede administrativa y judicial y rechaza categóricamente que haya existido estabilidad laboral; menos, gremial.

En el capítulo III de la contestación de demanda realiza un análisis de la normativa involucrada. Resalta la inexistencia de la Resolución N° 95/95 como también la falta de estabilidad del actor.

En ese contexto, dice que no se cumplieron con los recaudos de los arts. 5, 6 y 8 del Estatuto y Escalafón Municipal de Aluminé y tampoco acto administrativo que determinara la necesidad de cubrir una vacante (concurso previo o, sin concurso si transcurrieron seis meses si goza de buen concepto y antecedentes y así lo deciden sus superiores inmediatos mediante informe o recomendación).

Afirma que ningún recaudo se cumplió como para que pudiera disponerse el ingreso a planta permanente (ni de él ni de los otros agentes involucrados en la Resolución 95/95); le imputa también falta de motivación e inoportunidad en la decisión (a menos de dos meses de culminar la gestión de gobierno).

Finalmente funda en derecho y ofrece prueba.

**IV.-** A fs. 273 toma intervención el Sr. Fiscal de Estado.

A fs. 277/278 vta. por R.I. N° 4220/04 desestima el recurso de revocatoria interpuesto por la Municipalidad de



Aluminé a fs. 211/215, en relación con la admisión del proceso, dejando aclarado que no se advertía el estado de indefensión postulado por la accionada en tanto tal declaración de admisión tenía un alcance meramente formal.

**V.-** A fs. 289 se recibe la presente causa a prueba, período que se clausura a fs. 632, poniendo los autos a disposición de las partes para alegar.

A fs. 634/644 vta. se adjunta alegato de la parte actora.

**VI.-** A fs. 647/652 vta. se expide el Sr. Fiscal, quien propicia el rechazo de la acción interpuesta.

**VII.-** A fs. 770 se dicta la providencia de autos, la que encontrándose a la fecha firme y consentida, coloca a las presentes actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

**VIII.-** En primer lugar, vale señalar que este Tribunal -en distinta composición- ya se ha expedido en un planteo análogo al presente, es decir, donde se puso en crisis la validez de la Resolución 144/95. En efecto, en la causa "Fiad Habib Nicolás" -Expte. A-163876/76- se dictó el Acuerdo N° 1170/05, oportunidad en que se analizó similar impugnación a la esgrimida por el aquí accionante, contexto en el que se advirtió que *"la actividad administrativa era cuestionada por vulnerar dos aspectos que -aunque relacionados- deben ser distinguidos: la estabilidad del acto administrativo y la garantía de estabilidad en el empleo público"*.

De tal modo, se analizó en primer lugar lo vinculado con la garantía de estabilidad en el empleo perfilada a la luz del art. 14 bis de la Constitución Nacional, su par local (en ese entonces era el art. 59, hoy 156) y las disposiciones de la Ordenanza 05/86 y, arribando a la conclusión que el actor no alcanzó la garantía de "estabilidad en el empleo" al momento de disponerse su baja (por no cumplir el término estatutario), se analizó seguidamente, lo relativo a la "estabilidad del acto





administrativo de designación". En ese aspecto, se estimó "lo particular del caso, finca en la complejidad de la motivación del Decreto 144/95 (razones de oportunidad y conveniencia de los intereses municipales), lo cual, unido a la falta de estabilidad del actor como empleado municipal, determina que la demanda no pueda prosperar".

Lo anterior viene a colación puesto que, como puede observarse, es el mismo orden de análisis que principia el dictamen del Sr. Fiscal General y, desde dicho vértice, estimo atinado seguir similar recorrido en el examen de la cuestión sometida a conocimiento.

De tal modo, entonces, y como el accionante afirma que en su caso se ha comprometido la garantía de estabilidad en el empleo, se comenzará por dicho tópico.

**VIII.- 1)** El Estatuto y Escalafón para el personal de la Municipalidad de Aluminé (Ordenanza N°05/86) establece:

- Artículo 1°: PERSONAL COMPRENDIDO. **"El presente Estatuto será de aplicación a todos los agentes municipales de carácter permanente** de la Municipalidad de Aluminé, y que pertenezcan al Departamento Ejecutivo o Deliberativo, como asimismo al personal jornalizado, que posea una antigüedad no menor de seis meses corridos o de un año en período fraccionado, no menores de tres meses".

- Artículo 5°: CONDICIONES PARA EL INGRESO. "Para ingresar como agente de la Municipalidad en carácter de personal transitorio o contratado el postulante **deberá someterse a un examen de antecedentes y/o oposición, según la vacante lo requiera.** Transcurrido seis meses, dicho personal podrá ser nombrado permanente sin concurso si a juicio de sus superiores inmediatos goza de buen concepto y posee antecedentes válidos en su legajo personal".

- Artículo 8°: PERIODO DE PRUEBA - PROVISIÓN DE VACANTES Y ASCENSOS. **"La designación del personal permanente tendrá carácter provisorio por el término de seis meses y quedará**



sujeta a confirmación previo informe del Secretario del área respectiva. El Departamento Ejecutivo deberá expedirse por la confirmación o el cese de funciones dentro de los quince días anteriores al vencimiento del plazo. Su calificación se efectuará al quinto mes y para su confirmación en el cargo deberá tener como mínimo el concepto "BUENO".

- Artículo 16°: ESTABILIDAD. "Producida la incorporación definitiva del agente, la estabilidad del mismo se regirá por las disposiciones que al respecto determine la legislación nacional y provincial pertinente".

VIII.- 2) De la documentación aportada a la causa, surge que:

- Mediante la Resolución N° 229/92 el Sr. Intendente de la Municipalidad de Aluminé nombra al actor en el cargo de "Asesor en computación", a partir del 15 de Octubre de 1992.

Se expresa en sus considerandos que se llamó a inscripción para cubrir un nuevo cargo de asesor en computación; que en el mismo resultó beneficiado el actor en razón de que el ganador del concurso había renunciado al mismo; que el cargo es de carácter político y durará hasta tanto se requieran sus servicios; que no cuenta con la protección de los Estatutos del Personal municipal; que en el cargo citado se desempeñarán otro agente y el actor para un mejor funcionamiento del área. Dispone que la erogación que demande sea imputada al "rubro contratados" y se fija su haber.

- A fs. 230, obra la renuncia a dicho cargo, formulada por el actor, con fecha 16/7/93 (en esa oportunidad reconoció que dicho cargo era de carácter "político").

- Luego, por Resolución N° 124/93, de fecha 30 de agosto de 1993, se dispuso mantener en el "cargo político" al Sr. Nicolás Marcelo Aza, quien sería el "responsable del Área Informática del Municipio de Aluminé". Se fijó su remuneración



en una suma fija por todo concepto a partir del 1/8/93 y continúa imputando la erogación al "rubro contratados" del presupuesto de gastos vigentes del Municipio.

- Más tarde, en virtud de una reestructuración de las Secretarías, se decidió la creación de la Dirección de Informática y como el accionante se venía desempeñando como responsable del área y contaba con la confianza del Ejecutivo y reunía las condiciones necesarias (según expresan los considerandos del acto) fue designado como "Director" a partir del 1º de Noviembre de 1993 mediante Resolución Nº 168/93. Ésta vez la erogación fue imputada al Rubro Ejecutivo, Administrativo y Técnico.

Con fecha 26/9/94, el actor renuncia al "cargo político que ocupó como Director de Informática" (fs. 231).

Ello es aceptado por el Sr. Intendente a partir del 12/10/1994 -Resolución Nº 081/94 de fecha 26/10/1994-.

El día 26/10/94, el Intendente dicta la **Resolución Nº 088/94** y designa al accionante como "Asesor Técnico en Informática" a partir del 13 de Octubre de 1994. Expone que es necesario designar a un responsable del área; que el actor posee el título de analista programador y que goza de absoluta confianza por parte del Intendente. La erogación se imputó al rubro Ejecutivo, Administrativo y Técnico.

- Luego, el Intendente dicta la Resolución 95/95 de fecha 10/10/95, donde nombra en planta permanente -entre otros- al actor, con categoría AUA, a partir del 1º de Octubre de 1995. También dicta la Resolución 98/95, mediante la cual le abona un plus en concepto de responsabilidad en funciones en el sector informática.

- Producido el cambio de gestión, el nuevo intendente sanciona la Resolución Nº 144/95 de fecha 21/12/1995 que deja sin efecto las resoluciones emanadas del Departamento Ejecutivo entre el 10 de junio de 1995 y el 10 de diciembre de 1995, que dispusieron la incorporación de



personal en planta permanente en la Administración Pública Municipal.

- La Resolución N° 146/95 otorga al Sr. Aza, a partir del 13 de diciembre de 1995, un adicional por responsabilidad de función e imputa el gasto al rubro "Ejecutivo, Administrativo y Técnico". Asimismo en los considerandos destaca que los agentes Aza Ruiz y Grassetti cumplen tareas temporarias por un contrato a término en el área de informática y Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

- Finalmente la Resolución N° 40/96 del 26/03/1996 tiene por resuelta de pleno derecho la relación contractual y pone a disposición la liquidación final. Se menciona que dentro del plazo fijado no se hizo presente para la suscripción del respectivo contrato.

**VIII.- 3)** Ahora bien, como puede observarse, el Sr. Aza desempeñó cargos de naturaleza política -conducción- o contractual (director de informática, responsable del área informática, asesor técnico en informática; ver certificación de servicios obrante a fs. 232 de autos); su remuneración no estaba referida o equiparada a una categoría escalafonaria sino que se estableció en una suma fija por todo concepto en el mismo acto de nombramiento; la transitoriedad de las funciones se ve reflejada en la posibilidad de "renunciar" a los cargos "políticos" -Res. 081 del 26/10/94-; en las designaciones se hace mención, además de la capacidad y conocimientos en informática, a la confianza depositada por el Intendente en su persona -res.088/94-, etc.

De modo que, en una primera conclusión, en el período analizado, no se advierte que se esté frente a un supuesto en el que la modalidad, tiempo o forma de la vinculación laboral traduzca, en realidad, una relación de empleo público de carácter permanente; es decir, un supuesto de aquellos en que la Administración hace abuso de una figura



legal permitida (designación transitoria) para impedir al empleado alcanzar la garantía de estabilidad en el empleo.

Luego, el actor fue nombrado en planta permanente, entre varios agentes, a partir del 1/10/95; en los considerandos de la Res. 95/95 se expresa que los agentes cumplen con la antigüedad mínima de seis meses y los demás requisitos establecidos en la reglamentación vigente (en mérito a lo dispuesto por la Resolución 88/94, a esa fecha el actor se desempeñaba como "asesor técnico en informática").

Recuérdese que, de acuerdo al art. 5 del Estatuto, transcurridos seis meses, el personal (transitorio o contratado) "podía" ser nombrado permanente sin concurso si a juicio de sus superiores inmediatos gozaba de buen concepto y poseía antecedentes válidos en su legajo personal.

Ergo, a partir de ese momento (1/10/95), de acuerdo a lo establecido por el art. 8 del Estatuto, la designación efectuada tenía carácter de "provisoria" por el término de seis meses (y estaba sujeto a confirmación previo informe del Secretario del área respectiva).

Ello, evidentemente no llegó a concretarse en atención a haber irrumpido en este escenario la Resolución 144/95 por medio de la cual se dejaron sin efecto -entre otras medidas- la incorporación del personal dispuesta en el período comprendido entre el 10/6 y el 10/12 del año 1995.

Siendo así, a la fecha en que se dio por finalizada la vinculación laboral, el accionante no había alcanzado la protección de la garantía de estabilidad en el empleo.

Descartado, entonces, que se trate de un supuesto en el que se encuentre comprometida la garantía de estabilidad en el empleo, la situación debe ser analizada desde la otra arista propuesta anteriormente, que es la estabilidad del acto de designación, es decir la Resolución 95/95.



**IX.-** En este punto, el accionante postula que en tanto la Resolución 95/95 era un acto estable, la Administración no podía dejarlo sin efecto, tal como lo hizo, a través de la Resolución 144/95.

Por su parte, la demandada sostiene que la Resolución 95/95 al promover en forma genérica a un número indeterminado de personas que hasta ese momento eran contratadas sin las previsiones de los arts. 5, 6 y 8 del Estatuto y Escalafón Municipal, la tornan manifiestamente ilegítima.

Afirma que el actor nunca podía haber sido designado como permanente en tanto no tenía recomendación de sus superiores jerárquicos, ni antecedentes para valorar, ni concurso ganado (en rigor, originariamente, el ganador del concurso renunció y el Sr. Aza fue designado en su lugar) - art. 5-. Tampoco, dice, cumplió con los requisitos del art. 6 inc. f) y g). Asevera que el acto carece de motivación porque no exhibe ninguna razón de servicio o utilidad pública que justifique el ingreso de personal de la forma en que se hizo y hace hincapié en la "oportunidad" en que fue emitido dicho acto; es decir dos días después de realizadas las elecciones, en las que el entonces Intendente compitió y perdió, debiendo asumir que debía entregar la administración municipal en menos de dos meses.

Destaca que el entonces Intendente no consideró necesario, durante todo el tiempo que duró su gestión, el ingreso a planta permanente de estos agentes, y lo hizo a menos de dos meses de entregar la Administración, comprometiendo en forma definitiva a la Municipalidad y a las posteriores gestiones.

En definitiva, postula la "inexistencia del acto", por contener el vicio contemplado en el art. 66 incs. a), b), c) de la Ley 1284; dice que es un acto cuyo objeto (designación del actor en planta permanente) era prohibido por



violación de normas administrativas de carácter general dictadas por el Concejo Deliberante, contravenir disposiciones constitucionales y legislativas, carecer de motivación y actividad pública previa, etc.

En ese cuadro, indica que pudo válidamente dictarse la Resolución 144/95, que respondió a la imperiosa necesidad de ordenar la reestructuración del personal para hacer más eficiente la administración (razones expuestas en los considerandos).

Ahora bien, retomando las consideraciones efectuadas en el señalado Acuerdo 1170/05 autos: "Fiad", coincido en que *"pese al esfuerzo argumental efectuado, ...los vicios alegados no son subsumibles en el supuesto de inexistencia... en el caso no puede sostenerse que el Decreto 95/95 fuera inexistente y por lo tanto, por esta sola razón, la Administración no habría podido dejar sin efecto la designación sino que debió haber acudido al proceso de lesividad"*.

Sin embargo, no cabe detener aquí el análisis, sino preguntarse si la Administración, frente a un agente que no superó el período de prueba o que no alcanzó aún la garantía de estabilidad en el empleo, podía dejar sin efecto la designación efectuada.

Vale señalar que este aspecto fue objeto de un meditado examen antes que ahora -con anclaje en el fallo "Schneiderman". CSJN 8/4/08-, llevándome a sostener que "en este período [de prueba] el agente puede ser dado de baja y no únicamente frente a la comprobación de su "inidoneidad" mediante el informe desfavorable..., a condición de que el acto administrativo posibilite la verificación de los recaudos que para todo acto administrativo exige la Ley 1284, brinde en forma fundada las razones que motivaron su dictado y que éstas razones sean legítimas y razonables (no pudiendo limitarse a la mera invocación de las normas que autorizan dicha



facultad)" -cfr. voto del suscripto en Acuerdo 93/10 "Velez Natalia"-.

Es decir, maticé mi anterior postura al respecto (cfr. fallo "Thomas") admitiendo la posibilidad de que un agente en el período de prueba (o en el período en el que el nombramiento aún no alcanzó a ser confirmado) pueda ser desvinculado de la Administración en razón no sólo de un informe desfavorable sino de otras causas que, debidamente expuestas y justificadas en el acto, permitieran advertir la razonabilidad de la decisión.

Y, en este punto, retomo las consideraciones expuestas en el fallo "Fiad", donde se expresó que "a poco que se analice la motivación del Decreto 144/95, se advierte que este argumento es coadyuvante al central que se justifica en razones de oportunidad y conveniencia de los intereses municipales. En este sentido el motivo medular radica en el orden económico, financiero, presupuestario y organizativo (transcribe los considerandos de la Res. 144/95)... en este esquema, lo que es relevante para la decisión no era que el acto de nombramiento como acto administrativo fuera estable, sino determinar si el agente gozaba de la garantía de estabilidad en el empleo público... sentado que no estaba amparado por tal garantía, podía ser dado de baja por la Administración. Tal proceder es legítimo, porque se ha ejercido con su dictado una facultad discrecional".

Por estas razones, en este caso, propongo que se rechace la demanda incoada en todas sus partes.

Las costas, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada y la variación de los criterios jurisprudenciales que ha sufrido la temática, serán impuestas en el orden causado (art. 68 segunda parte del C.P.C. y C.).

**TAL MI VOTO.**

El señor Vocal **Doctor RICARDO TOMÁS KOHON** dijo: En tanto la solución que se propone en el voto que antecede





recoge en lo principal las consideraciones efectuadas en el Acuerdo 1170/5 (voto del suscripto), adhiero al análisis efectuado por mi colega de Sala, votando en el mismo sentido.

**MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al señor Fiscal, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1º) Rechazar la demanda impetrada por el Sr. Nicolás Marcelo Aza Ruiz contra la Municipalidad de Aluminé. 2º) Costas en el orden causado (art. 68 segunda parte del CPC y C). 3º) Regular los honorarios profesionales del Dr. Rubén Córdoba Escales, en el doble carácter por la parte actora, en la suma de \$ 6.100 (arts. 6, 9, 10, 38 y cctes. de la Ley 1594). Regular los honorarios diferidos en la R.I. N° 4220/04 y en la R.I N° 5490/06 al Dr. ..., en el doble carácter por la parte actora, en la suma de \$4.310 por cada una (arts. 6, 9, 10, 35º y cctes. de la Ley 1594). 4º) Regular los honorarios de la perito Cra. ..., en la suma de \$3.500. 5º) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acto que, previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. RICARDO TOMAS KOHON - Dr. OSCAR E MASSEI  
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria